

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**COSTA, JOSE ANTONIO C/ HOURCADE, JUAN MARTIN S/ REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE NULIDAD**" **BA-00824-C-2025**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación deducido por el demandado reconviniente, Juan Martín Hourcade (E0017), contra la resolución del 04/02/2026 que desestimó parcialmente el planteo de nulidad articulado, concedido en relación y con efecto suspensivo, oportunamente fundado (E0018) y contestado por la contraria (E0019).

II. El incidentista persigue la nulidad de las actuaciones cumplidas a partir de la renuncia de sus letrados, los Dres. Saavedra (apoderado) y Magaldi (patrocinante), a cuyo fin argumenta que dicha dimisión nunca le fue notificada, lo que provocó que el proceso avanzara sin que contara con asistencia técnica, y la consecuente vulneración de su derecho de defensa en juicio.

En forma subsidiaria petitionó la nulidad de las cédulas mediante las cuales - ya en las postrimerías del proceso y de forma previa al dictado de la sentencia - se lo intimó a comparecer en los términos del art. 53, inc. 2 del C.P.C.C., en atención a que no fueron diligenciadas en su domicilio real.

III. El magistrado de grado admitió parcialmente la nulidad, circunscribiéndola a las dos notificaciones tardías mencionadas, tras comprobarse que se practicaron en un domicilio distinto al denunciado en la contestación de demanda y reconvención.

Sin embargo, rechazó la nulidad de los actos procesales intermedios,

posteriores a la renuncia de los letrados, por considerar que tal dimisión no invalidaba el curso del proceso ya que el apoderado mantiene la obligación de continuar con la gestión de las actuaciones mientras no se notifique formalmente al poderdante y venza el plazo fijado para su comparecencia (Cf. art. 53 inc. 2 del C.P.C.C.).

IV. El recurrente califica la decisión de arbitraria, y dogmática por carecer de efectos prácticos al convalidar las irregularidades procesales que afectaron su garantía de defensa y que no quedaron superadas con la intimación dispuesta en la etapa final del juicio ni con la declaración de nulidad de su respectiva notificación.

Refiere que mientras la causa avanzaba sin la debida asistencia letrada, la contraparte produjo la totalidad de su prueba y alegó, al tiempo que su actividad fue nula, perdiendo la oportunidad de acreditar los hechos invocados en su responde y reconvención.

Finalmente atribuye al juzgador el incumplimiento de sus deberes como director del proceso por no haber ordenado oportunamente las diligencias legales para evitar nulidades, permitiendo que el juicio continuara inaudita parte.

A ello agrega que el tribunal pretende deslindar su propia responsabilidad y endilgarla exclusivamente al apoderado renunciante, lo que impone una solución sumamente gravosa que convalida lo resuelto en definitiva, y lo obliga a incurrir en nuevos procesos y gastos.

Por tales motivos, solicita que se declare la nulidad total de las actuaciones posteriores a la renuncia de los letrados.

Por su parte el actor se opone al progreso del recurso mediante argumentos que en lo sustancial coinciden con los propuestos por el Juez de grado y cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

V. Análisis y solución del caso

Los agravios del apelante son suficientes para revocar el

pronunciamiento apelado y decretar la nulidad de las actuaciones desde el proveído de fecha 21/02/2024, que tuvo presente la renuncia de los letrados del demandado reconviniente.

Para principiar, el derrotero del trámite exhibe al menos tres hitos procesales comprobados que constituyen vicios insubsanables, en tanto desembocaron en un estado de indefensión del litigante, a saber:

V.1. Omisión del emplazamiento legal obligatorio. Producida que fuera la renuncia del letrado apoderado el 19/02/2024, apenas iniciada la etapa probatoria, la OTICCA dictó el proveído del 21/02/2024 que se limitó a tener "presente" tal dimisión y disponer la subsistencia del domicilio constituido, omitiendo el mandato imperativo del art. 53, inc. 2 del C.P.C.C. por entonces vigente.

Cabe recordar que dicha norma impone al juzgador el deber de intimar al poderdante en su domicilio real para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, fijando un plazo perentorio bajo apercibimiento de rebeldía o con los efectos del art. 41, en su primera parte.

Ahora, al haberse omitido es emplazamiento y apercibimiento de ley, las actuaciones ingresaron a partir de allí en un cono de incertidumbre jurídica provocado por una providencia deficiente.

V.2. Ineficacia de la subsanación tardía. Recién el día 06/09/2024, en las postrimerías del juicio, e inmediatamente antes del dictado de la sentencia, el Juzgado intentó subsanar la mentada omisión ordenando el emplazamiento al demandado en la forma antes omitida.

No obstante, dicha notificación se diligenció de manera defectuosa en un domicilio erróneo, lo cual determinó que el demandado jamás fuera legalmente anoticiado de la necesidad de designar un nuevo profesional para continuar el juicio.

V.3. Declaración de rebeldía. Bajo esa misma línea de irregularidad, con fecha 06/12/2024 se decretó una rebeldía manifiestamente

improcedente atento la falta de notificación válida del decreto supra aludido.

Finalmente, el 21/04/2025 se dictó la sentencia de mérito, la cual fue anoticiada en el domicilio correcto del nulidiscente con fecha 26/05/2025, erigiéndose en la primera notificación válida de la que tuvo conocimiento el demandado tras la renuncia de sus abogados.

V.4. En este contexto, y frente a tal estado de revista, el órgano judicial limitó la nulidad a las notificaciones cursadas al domicilio incorrecto por estimar que la omisión del emplazamiento oportuno no configuró una nulidad trascendente, en tanto subsistía el deber del profesional de continuar con la asistencia técnica hasta la efectiva comunicación a su asistido del acto inhibitorio.

Pero lo cierto es que la providencia dictada por la OTICCA el 21/02/2024, mediante la cual se tuvo simplemente presente la renuncia y la subsistencia del domicilio constituido, en lugar de ordenar el emplazamiento de ley, pudo generar la convicción de que el abogado - quien hasta entonces había ejercido indistintamente la procuración y el patrocinio- quedaba sin más desvinculado de la defensa. La prueba más irrefutable de ese efecto es que efectivamente el letrado omitió toda intervención posterior en favor de su asistido.

Frente a ello, convalidar el curso del proceso bajo el argumento de que el apoderado debía continuar su labor profesional, implica consagrar una solución formal por sobre la realidad de los hechos que demuestra que el recurrente se encontró efectivamente privado por completo de producir la prueba ofrecida en su responde y reconvencción.

La garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) exige que toda parte tenga la oportunidad real, efectiva y oportuna de ser oída, ofrecer prueba y controlar la de su contraria

En el caso de autos, esta garantía fue desvirtuada por la defectuosa actuación jurisdiccional tras la renuncia de la representación letrada del demandado.

Así, la entidad del derecho vulnerado resulta suficiente para revocar el decisorio en crisis, y por tanto hacer lugar al recurso entablado.

VI. Costas.

Las costas de ambas instancias se imponen por su orden porque más allá de ciertas desprolijidades procesales de los litigantes, el vicio inicial y determinante del trámite provino de una inadvertencia del propio órgano jurisdiccional (Cf. Art. 62 – in fine – C.P.C.C.).

VII. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Revocar la resolución del 04/02/2026 en virtud del recurso deducido por Juan Martín Hourcade. Segundo: Decretar la nulidad de las actuaciones: "COSTA, José Antonio C/ HOURCADE, Juan Martín S/ Reivindicación (Ordinario)" Expte. BA-09843-C-0000, a partir del decreto de fecha 21/02/2024. Tercero: Disponer el reenvío de las actuaciones al juzgado que corresponda por orden de subrogancia, a sus efectos. Cuarto: Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. (Cf. Art. 62 in fine CPCC). Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Sexto: Remitir los autos a la OTICCA a los fines dispuestos en el punto tercero.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la resolución del 04/02/2026 en virtud del recurso

deducido por Juan Martín Hourcade.

Segundo: Decretar la nulidad de las actuaciones: "COSTA, José Antonio C/ HOURCADE, Juan Martín S/ Reivindicación (Ordinario)" Expte. BA-09843-C-0000, a partir del decreto de fecha 21/02/2024.

Tercero: Disponer el reenvío de las actuaciones al juzgado que corresponda por orden de subrogancia, a sus efectos.

Cuarto: Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. (Cf. Art. 62 in fine CPCC).

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Remitir los autos a la OTICCA a los fines dispuestos en el punto tercero.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara